Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Acción popular
Radicación: 81001-2333-003-2013-00126-00
Demandante: Mario Alfonso Zapata Contreras
Demandado: Municipio de Tame y otros
Tema: Derecho al goce de un ambiente sano
Decisión: Corre traslado y requiere

De conformidad con el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre los memoriales presentados por Caribabare E.S.P. y el Agente del Ministerio Público, obrantes a folios 856 a 874 y 875 a 878 del plenario, respectivamente, y de la renuncia al poder allegada por el apoderado del Departamento de Arauca.

ANTECEDENTES

En sentencia del 31 de marzo de 2016[1], esta Corporación amparó los derechos colectivos deprecados por la parte actora, y en consecuencia se ordenó realizar las siguientes acciones:

> *"- La suspensión inmediata de la ejecución del contrato de obra 025 de 2011 suscrito entre Caribabare ESP y el Consercio G&M, cuyo objeto es la construcción del relleno sanitario en el predio Yopalito de la vereda Corocito del municipio de Tame, hasta tanto se garantice las distancias mínimas respecto de la población y las zonas de expansión y crecimiento de la vereda Corocito, en el sentido que no podrá haber vivienda alguna que se encuentra a menos de 1.000 metros de distancia respecto del Relleno Sanitario proyectado a construir, así como tampoco, el área de expansión o crecimiento de la vereda podrá estar a menos de la anterior distancia respecto dé la obra mencionada.*
>
> *- De no resultar viable la construcción del relleno sanitario en el predio Yopalito, ordénese a la Empresa de Servicios de Tame Caribabare E.S.P, para que dentro del término de un (1) año localice un área distinta para la ejecución del relleno sanitario de Tame y lo ponga en operación, dando prioridad y cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 1890 de 2011 art. 3 alternativa 4 y lo ordenado por Corporinoquia en la Resolución Nro. 700.41.15-0093 del 20 de agosto de 2015.*
>
> *Lo anterior deberá cumplirse, sin perjuicio de garantizar la adecuada disposición de residuos sólidos de la población del municipio de Tame durante ese término, en el lugar que autorice la autoridad ambiental, aun cuando sea de forma transitoria.*

[1] Fls. 646-661.

- Al municipio de Tame dentro del mismo plazo anterior adopte las medidas tendientes a restringir el área de crecimiento urbano, en la zona que finalmente sea escogida para la construcción del relleno sanitario en cuestión.

- A Corporinoquia, para que vigile el estricto cumplimiento a las normas ambientales, que las anteriores entidades deberán dar, en la construcción del relleno sanitario para el municipio de Tame y además de ello, dar trámite preferente a la tramitación del licenciamiento ambiental respectivo para la construcción del relleno sanitario mencionado."

Por auto del seis (6) de diciembre de 2017[2], se dispuso requerir a Corporinoquia, la empresa Caribabare E.S.P., al municipio de Tame y al Comité de Verificación, para que en el término de diez (10) días, rindieran informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 31 de marzo de 2016.

Po oficios No. 1738, 1739, 1740 y 1741 del 14 de diciembre de 2017[3], se requirió a las entidades indicadas en el auto anterior, no obstante, solo se obtuvo respuesta de Caribabare E.S.P., mediante escrito allegado el 11 de enero de 2018[4].

Adicionalmente, el Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal, mediante escrito de fecha 15 de enero de 2018[5], presentó informe sobre el cumplimiento de la providencia aludida, en cual incluyó algunas recomendaciones tendientes a verificar la observancia de las obligaciones impuestas a algunas de las demandadas.

CONSIDERACIONES

De los informes rendidos tanto por Caribabare E.S.P. como por el Ministerio Público, este Despacho advierte un posible incumplimiento parcial de la sentencia del 31 de marzo de 2016, toda vez que, a pesar de haber trascurrido más de un año desde que se profirió la providencia, aún no se ha construido ni puesto en funcionamiento el relleno sanitario del municipio de Tame en un lugar distinto al predio Yopalito, sino que, tan solo se ha efectuado la disposición transitoria de los residuos sólidos.

Empero, de lo expuesto por el Procurador Delegado, también se observa que, las dificultades presentadas para la construcción del relleno sanitario por parte de Caribabare E.S.P., radican en el otorgamiento de la licencia ambiental que por competencia corresponde ser expedida por Corporinoquia, en ese sentido, se hace necesario determinar a cuál de estas entidades pueda ser atribuible el incumplimiento.

Atendiendo a lo expuesto, el Despacho estima pertinente acceder a las recomendaciones efectuadas por el Agente del Ministerio Público, pero solo en lo

---

[2] Fls. 839-841.
[3] Fls. 851-855.
[4] Fls. 856-874.
[5] Fls. 875-878.

concerniente a requerir a la empresa Caribabare E.S.P. y Corporinoquia, para que informen sobre:

> *"Requerir a CORPORINOQUIA para que se sirva informar con destino al proceso lo siguiente:*
>
> *1.1. Cuáles son los requisitos específicos que a la fecha no ha cumplido la empresa CARIBABARE ESP y/o el trámite que le incumba cuyo incumplimiento esté retrasando la expedición de la licencia.*
>
> *1.2. Certificar cuál fue la fecha en que la empresa CARIBABARE ESP presentó por primera vez la solicitud de licencia ambiental para transición de celda de contingencia a Relleno sanitario, ubicado en el SMIRS del Municipio de Tame.*
>
> *1.3. De certificarse como respuesta al anterior punto la fecha once (11) de febrero de 2016, CORPORINOQUIA deberá informar cuáles son las causas o motivos que le han impedido adelantar el trámite de expedición de la licencia dentro de los términos establecidos en el artículo 30 del Decreto 1753 de 1994.*
>
> *1.4. Cuántos requerimientos le ha realizado a la empresa CARIBABARE ESP sobre los documentos presentados en el trámite de la licencia para transición y específicamente en qué han consistido cada uno de ellos. (....)*
>
> *1.5. Certificar si ya se realizó (en caso de requerirse) el Diagnóstico Ambiental de Alternativas y el Estudio de Impacto Ambiental, en caso de ser negativa la respuesta, CORPORINOQUIA deberá informar cuáles son las gestiones que debe realizar CARIBABARE ESP para dar cumplimiento a estos requisitos.*
>
> *Requerir a CARIBABARE ESP para que se sirva informar con destino a este proceso lo siguiente:*
>
> *2.1. Certificar cuál fue la fecha en que se presentó por primera vez la solicitud de licencia ambiental para transición de celda de contingencia a Relleno sanitario, ubicado en el SMIRS del Municipio de Tame.*
>
> *2.2. Cuántos requerimientos y observaciones le ha CORPORINOQUIA Arauca sobre los documentos presentados en el trámite de la licencia para transición y específicamente en qué han consistido cada uno de ellos.*
>
> *2.3. Cuáles son las gestiones que ha realizado a la fecha para dar cumplimiento a los requerimientos de CORPORINOQUIA dentro del trámite de expedición de la licencia para transición.*
>
> *2.4. En qué estado se encuentra el trámite del estudio de arqueología preventiva exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia — ICANH."*

En ese orden, del informe del Procurador Delegado se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.

Adicionalmente, según se indica en los informes, la autorización para la disposición final de los residuos sólidos en la celda de contingencia tenía como límite el mes de febrero del año en curso, y teniendo en cuenta que hasta el momento no se ha obtenido la licencia para el relleno sanitario permanente, se requerirá a Corporinoquia para que señale si se amplió el término de la autorización, de ser así por cuánto tiempo, o de lo contrario explique dónde y cómo se efectuara la disposición transitoria de los residuos sólidos.

Por otra parte, a folio 848 del plenario se observa que el Dr. José Luis Sayago Botello presenta renuncia al poder conferido por el Departamento de Arauca, siendo así, para pronunciarse sobre tal solicitud es necesario tener en cuenta lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., la citada disposición prevé:

> *"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. (...)*
>
> *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"*

En atención a lo citado, se verifica que el Dr. José Luis Sayago Botello aportó el recibido de la comunicación allegada al Gobernador del Departamento de Arauca, en la cual se informa sobre la renuncia al poder otorgado[6], además, ya ha trascurrido el término estipulado en la norma en comento, por ello se admitirá la renuncia presentada.

Sin necesidad de más consideraciones se,

DISPONE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de tres (3) días del informe presentado por el Ministerio Público, obrante a folios 875 a 878 del expediente, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

SEGUNDO: **ACCÉDASE** a las recomendaciones formuladas por el Ministerio Público en el informe presentado, así:

1. **REQUIÉRASE** a la empresa Caribabare E.S.P. para que indique:

   1.1. Cuáles son los requisitos específicos que a la fecha no ha cumplido la empresa CARIBABARE ESP y/o el trámite que le incumba cuyo incumplimiento esté retrasando la expedición de la licencia.
   1.2. Certificar cuál fue la fecha en que la empresa CARIBABARE ESP presentó por primera vez la solicitud de licencia ambiental para transición de celda de contingencia a Relleno sanitario, ubicado en el SMIRS del Municipio de Tame.

---

[6] Fls. 849-850.

1.3. De certificarse como respuesta al anterior punto la fecha once (11) de febrero de 2016, CORPORINOQUIA deberá informar cuáles son las causas o motivos que le han impedido adelantar el trámite de expedición de la licencia dentro de los términos establecidos en el artículo 30 del Decreto 1753 de 1994.
1.4. Cuántos requerimientos le ha realizado a la empresa CARIBABARE ESP sobre los documentos presentados en el trámite de la licencia para transición y específicamente en qué han consistido cada uno de ellos.
1.5. Certificar si ya se realizó (en caso de requerirse) el Diagnóstico Ambiental de Alternativas y el Estudio de Impacto Ambiental, en caso de ser negativa la respuesta, CORPORINOQUIA deberá informar cuáles son las gestiones que debe realizar CARIBABARE ESP para dar cumplimiento a estos requisitos.

2. **REQUIÉRASE** a Corporinoquia para que indique:

2.1. Certificar cuál fue la fecha en que se presentó por primera vez la solicitud de licencia ambiental para transición de celda de contingencia a Relleno sanitario, ubicado en el SMIRS del Municipio de Tame.
2.2. Cuántos requerimientos y observaciones le ha CORPORINOQUIA Arauca sobre los documentos presentados en el trámite de la licencia para transición y específicamente en qué han consistido cada uno de ellos.
2.3. Cuáles son las gestiones que ha realizado a la fecha para dar cumplimiento a los requerimientos de CORPORINOQUIA dentro del trámite de expedición de la licencia para transición.
2.4. En qué estado se encuentra el trámite del estudio de arqueología preventiva exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia — ICANH."

TERCERO: REQUIÉRASE a Corporinoquia para que señale si se amplió el término de la autorización para la disposición final de los residuos sólidos en la celda de contingencia, de ser así por cuánto tiempo, o de lo contrario explique dónde y cómo se efectuara la disposición transitoria de los residuos sólidos

CUARTO: Para lo anterior, **CONCÉDASE** a las entidades requeridas un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

QUINTO: ADMITIR la renuncia al poder presentada por el Dr. José Luis Sayago Botello, quien fungía en el presente proceso como apoderado judicial del Departamento de Arauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCIÓ CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada

04 MAY 2018
9/D.no
5.46 pm

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el estado Nº 63, notifico a las partes la presente providencia, hoy 07-05-18 de 2018 a las 8:00 AM.

MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ
Secretaria General